

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada
Amparo Navarro López
Tribunal Administrativo De Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección A
E.S.D

Ref.: 11001333704120190000101
Demandante: JHON ALEX LONDOÑO RODRÍGUEZ
NIT: 93367521
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos demandados: Resoluciones No. 20180312000038 de 24 de julio de 2018
Resolución No. 20180311000011 de 03 de septiembre de 2018
Concepto: Cobro Coactivo Renta año 2012
Cuantía: \$4'037.000
Asunto: Recurso Reposición proveído de 29 de abril de 2021

ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.653 de Bogotá, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del proveído de 29 de abril de 2021 proferido por su Despacho con notificación por estado de 30 de abril de 2021, por medio del cual requiere a la demandada para que aporte poder debidamente conferido y con la respectiva presentación personal, según el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.; conforme a los siguientes argumentos:

1. Procedencia del recurso de reposición

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en concordancia con el artículo 242 del C.P.A.C.A., es procedente interponer el recurso de reposición en contra del auto proferido por su Despacho, tal y como se manifiesta en la cláusula jurídica referida, así:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con la norma precitada y encontrándome dentro del término legal para interponer el recurso de reposición en contra del auto de 29 de abril de 2021 proferido por su Despacho y notificado en el estado de 30 de abril de 2021, en los siguientes términos:

2. La providencia de 29 de abril de 2021.

Requiere a la demandada para que aporte poder debidamente conferido y con la respectiva presentación personal, según el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.

3. Fundamentos del recurso de reposición.

En el presente asunto, la referida providencia realiza un requerimiento para el aporte de un nuevo poder debidamente conferido y con la respectiva presentación personal, conforme al inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., no obstante, en el presente asunto resulta discordante dicha solicitud, por qué el poder conferido ya cuenta con las solemnidades que establece el artículo 74 ibidem modificado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El mencionado artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Indica lo anterior que el poder aportado cuenta con los requisitos que menciona el citado artículo dado que fue conferido mediante mensaje de datos (27.PODER 11001333704120190000100 JHON ALEX LONDOÑO RODRÍGUEZ J41ADMINsign.pdf), se encuentra suscrito electrónicamente en su contenido, donde además se menciona las calidades tanto del poderdante (PATRICIA GONZÁLEZ VASCO... en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según Resolución No. 000170 del 09 de enero de 2018, delegado para estos asuntos a través de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014) como del apoderado (ALEJANDRO CARVAJAL MORALES... abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No. 223.974 del Consejo Superior de la Judicatura), a esto se añade la mención expresa de la dirección de correo electrónico (acarvajalm@dian.gov.co).

Calidades que se acreditan con los anexos correspondientes referentes a: Resolución 170 del 9 de enero de 2018; Acta de ubicación 0035 de 10 de enero de 2018; Resolución 204 del 23 de octubre de 2014; Acta de posesión 044 de 21 de enero de 2019; Resolución de ubicación 000490 del 28 de enero de 2018.

Por tanto, se cumple lo señalado en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., resaltando que las disposiciones transitorias dispuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, el cual estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Descendiendo en otras referencias, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, establece:

'i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5º)

1. El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

2. De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la

dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º).

Distinción que torna en un exceso de ritual manifiesto, el requerimiento de nuevo poder con presentación personal, aún más cuando el mensaje de datos que compone el poder contiene las características señaladas en el Decreto 806 de 2020 y se encuentra suscrito por las personas con la competencia para ello.

Postura que además vulnera el debido proceso, así como el derecho de audiencia y defensa en el presente asunto, dado que se está cercenando la oportunidad que establece la norma para ejercer esa prerrogativa, dentro del trámite de apelación que se cursa.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente se reponga el auto de 29 de abril de 2021, en el sentido de que el poder se encuentra con los requisitos que ahora exige la norma para continuar en el trámite y ser objeto de pronunciamiento, defensa y oponibilidad contra el medio de control interpuesto.

4. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente reponer el auto en lo que respecta a requerir para el aporte de un nuevo poder debidamente conferido y con la respectiva presentación personal, conforme al inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.

5. ANEXOS.

Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.

Resolución 170 del 9 de enero de 2018.

Acta de ubicación 0035 de 10 de enero de 2018.

Resolución 204 del 23 de octubre de 2014

Acta de posesión 044 de 21 de enero de 2019

Resolución de ubicación 000490 del 28 de enero de 2018

6. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en la dirección electrónica o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de este Distrito Capital.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Para los efectos de lo establecido en los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección de correo electrónico institucional: acarvajalm@dian.gov.co

De la Honorable Magistrada,

Alejandro Carvajal Morales
ALEJANDRO CARVAJAL MORALES
C.C. 79958653 de Bogotá D.C.
T.P. 223974 del C.S. de la J.